



Roj: **AAP B 9257/2021 - ECLI:ES:APB:2021:9257A**

Id Cendoj: **08019370122021200299**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **12**

Fecha: **21/09/2021**

Nº de Recurso: **547/2021**

Nº de Resolución: **336/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA MARIA HORTENSIA GARCIA ESQUIUS**

Tipo de Resolución: **Auto**

**Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68, planta baixa - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294443

FAX: 938294450

EMAIL:aps12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120208056202

**Recurso de apelación 547/2021 -S**

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona (Familia)**

**Procedimiento de origen: Exequátur 166/2020**

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0658000012054721

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 12 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0658000012054721

Parte recurrente/Solicitante: Milagros

Procurador/a: Laura De Manuel Tomas

Abogado/a: Fernando Antonio Sanchez Romero

Parte recurrida: Jon

Procurador/a:

Abogado/a:

**AUTO Nº 336/2021**

**Magistrados:**

Doña Ana Mª García Esquius Don Vicente Ballesta Bernal Doña María Isabel Tomás García

Barcelona, 21 de septiembre de 2021.

**Ponente:** Doña Ana Mª García Esquius



## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En fecha 25 de mayo de 2021 se han recibido los autos de Exequátur 166/2020, remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Barcelona (Familia), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Laura De Manuel Tomás, en nombre y representación de D. Milagros, contra el Auto de fecha 04/03/2021, aclarado por Auto de fecha 15/03/2021 y en el que consta como parte apelada Jon, declarado en situación de rebeldía. Con la intervención del Ministerio Fiscal.

**Segundo.** El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Que desestimando la solicitud promovida por la Procuradora de los Tribunales Dº Oscar Berbegal Añón, obrando en nombre y representación de Dª Milagros, debo declarar y declaro no haber lugar al reconocimiento y la eficacia del Acta de conciliación ante la Gerencia de Desarrollo Humano y social de la Municipalidad Distrital de Rimac (Perú) de 14 de febrero de 2017 entre Dª Milagros y Dº Jon."

Siendo la parte dispositiva del Auto de aclaración: "Rectifico el error padecido en la redacción de la resolución Auto núm. 49/2021, de fecha 4 de marzo de 2021 donde dice "Procurador Dº Oscar Berbegal Añón" debe decir "Procuradora Dª. Laura De Manuel Tomas".

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 16/09/2021.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Magistrada Doña Ana Mª García Esquius.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La apelante Sra. Milagros se alza contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 14 de Barcelona que desestima la solicitud de exequatur al Acto de Conciliación de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social de la Municipalidad de Rimac, Peru, de 14 de febrero de 2017, Acta numero 026-2017, adoptándose una serie de medidas sobre guarda y custodia.

La resolución de instancia deniega el exequatur por no tratarse de una resolución judicial sino de un acta de conciliación ante un organismo administrativo y emitido por una conciliadora extrajudicial, no por una autoridad judicial

La recurrente insiste en esta alzada limitándose a alegar, sin mayor actividad probatoria, que se trata de una resolución emitida por un tribunal, oponiéndose el Ministerio Fiscal en la misma línea que resuelve el juzgador de instancia.

**SEGUNDO.-** Los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han quedado derogados por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil, publicada en el B.O.E. de 31 de julio de 2015.

La reforma de estos preceptos, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos de esta Ley, responde a la necesidad de ajustarse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, teniendo en cuenta las más actuales corrientes doctrinales así como las concreciones legislativas más recientes.

**Dice el artículo 41 de la citada Ley 29/2015 que " 1.-** Serán susceptibles de reconocimiento y ejecución en España de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras firmes recaídas en un procedimiento contencioso. **2. También serán susceptibles de reconocimiento y ejecución de conformidad con las disposiciones de este título las resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria. 3. Serán susceptibles de ejecución los documentos públicos **extranjeros** en los términos previstos en esta ley. 4. Sólo serán susceptibles de reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria"**

**Y añade el art. 43 que estos efectos** se entenderá por:

a) Resolución: cualquier decisión adoptada por un órgano jurisdiccional de un Estado, con independencia de su denominación, incluida la resolución por la cual el secretario judicial o autoridad similar liquide las costas del proceso.

b) Resolución firme: aquella contra la que no cabe recurso en el Estado de origen.



- c) Órgano jurisdiccional: toda autoridad judicial o toda autoridad que tenga atribuciones análogas a las de las autoridades judiciales de un Estado, con competencia en las materias propias de esta ley.
- d) Transacción judicial: todo acuerdo aprobado por un órgano jurisdiccional de un Estado o concluido ante un órgano jurisdiccional de un Estado en el curso del procedimiento.
- e) Documento público: cualquier documento formalizado o registrado oficialmente con esta denominación en un Estado y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y haya sido establecida por una autoridad pública u otra autoridad habilitada a tal fin."

No consta acreditado que, pese a lo informado por la apelante, la Gerencia de Desarrollo Humano y Social de la Municipalidad de Rimac, tenga otra consideración que la de un organismo de la Gerencia Municipal del Distrito de Rimac, en Perú, y por lo tanto se trata de un organismo dependiente de la administración local.

Como indica claramente el art. 41 de la Ley 29/2015, la posibilidad de instar y conceder el exequatur viene limitada exclusivamente a las resoluciones judiciales firmes y a los documentos públicos **extranjeros** en los términos establecidos en la ley, es decir, documentos formalizado o registrado oficialmente con esta denominación en un Estado y cuya autenticidad se refiera a la firma y al contenido del instrumento y haya sido establecida por autoridad pública o autoridad habilitada al efecto.

El acta de conciliación emitida por la Gerencia no puede estimarse comprendida en el apartado correspondiente a las transacciones puesto que como de forma expresa indica el art. 43 esta posibilidad viene referida exclusivamente a las "transacciones judiciales", es decir, aquellas aprobadas por la autoridad judicial de un estado o que han concluido o puesto fin a un proceso judicial.

No es este tampoco el caso que se trae a valoración, ni consta que se haya cumplimentado la exigencia contenida en el art. 54.4 de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica **Internacional** de modo que la resolución de instancia debe ser confirmada en su integridad.

**TERCERO.** - Desestimándose el recurso, las costas de esta alzada, si las hubiere, deben imponerse a la apelante conforme a lo dispuesto en los artículos 394 y 398 de la LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## PARTE DISPOSITIVA

**LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR** el Recurso de Apelación interpuesto por DOÑA Milagros contra el Auto de fecha 4 de marzo de 2021 dictado por el Juzgado de Primera Instancia num. 14 de Barcelona, autos 166/2020, y **CONFIRMAR** dicha resolución con imposición de costas de esta alzada a la apelante.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que suscriben la presente resolución.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.